

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE**: SUP-REP-442/2023

**RECURRENTE**: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS**: JUAN SOLÍS CASTRO Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

#### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/948/2023.

# ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	
RESUELVE	18

### RESULTANDOS

1 I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- A. Denuncia. El cuatro de septiembre de la presente anualidad, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024, derivado de la publicación de una nota periodística<sup>1</sup>, así como por *culpa in vigilando* respecto a los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- B. Acuerdo impugnado.<sup>2</sup> El siete de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en material electoral.
- II. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-442/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en la url https://www.bcsnoticas.mx/bcs-podria-funcionar-en-gran-medida-conenergia-renobable-dice-xochitl-galvez-a su-llegada-a a La paz/

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/948/2023.



### CONSIDERANDOS

# PRIMERO. Competencia.

- Table 1 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 9 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- a. **Forma**. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- b. **Oportunidad**. El recurso es oportuno, puesto que el acuerdo combatido le fue notificado a la parte actora el viernes ocho de

septiembre, de ahí que, el plazo para controvertirlo transcurrió del lunes once al jueves catorce, sin contar los días sábado nueve y domingo diez, al ser inhábiles. Por tanto, si la demanda se presentó el martes doce de septiembre, es evidente que su interposición fue oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días.<sup>3</sup>

- c. Legitimación y personería. Se satisfacen porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- d. Interés jurídico. El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada, la cual considera contraria a Derecho.
- e. **Definitividad**. Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

# TERCERO. Estudio de fondo.

#### I. Contexto del asunto.

Originalmente, el ahora recurrente presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora del Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como también en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, derivado de la publicación de una nota periodística en el portal BCS NOTICIAS, titulada "BCS podría funcionar, gran medida, con energía renovable: dice Xóchitl Gálvez

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.* 





a su llegada a La PAZ", al estimar que se atenta con los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, y evite un llamado a votar por ella.

En la queja el denunciante precisó la liga en la que se encontraba la publicación, cuyo contenido es el siguiente:

https://www.bcsnoticas.mx/bcs-podria-funcionar-en-gran-medida-con-energia-renobable-dice-xochitl-galvez-a su-llegada-a a La paz/



La aspirante a candidata presidencial, Xóchilt Gálvez Ruíz, explicó que en BCS podría funcionar energía solar, eólica y el hidrógeno verde

La Paz, Baja California Sur (BCS). La senadora de la república y aspirante a candidata presidencial del Frente Amplio por México (FAM), Xóchitl Gálvez Ruíz. arribó este sábado a Baja California Sur. y durante su conferencia con medios de comunicación, afirmo que en el estado podría funcionar la energía renovable.

"Qué tristeza verdesde el aire las chimeneas de CFE (Comisión Federal de Electricidad) produciendo tanto dióxido de carbono, óxido nitroso, siendo obviamente el mar de Cortez uno de los lugares más bellos para los seres humanos por la diversidad que tiene, no me gusta, creo que Baja California Sur podría ser un estado que produjera energía renovable", mencionó a su llegada al Aeropuerto Internacional de la Paz

En este sentido, Xóchitl Gálvez mencionó que hay 3 opciones viables para la entidad, la primera sería la construcción deparques solares con batería, en vista del incesante sol que hay durante una buena parte del año.

"Poner parques solares con batería, tienen demasiado sol y generalmente una celda solar en esta región genera el doble que una en Ciudad de México, por lotanto, es super eficiente la generación solar aquí en la península y especialmente en Baja California Sur", explicó.

En segundo lugar, explicó que hay un parque de celdas solares con almacenamiento y con la "ventaja" de que sopla el viento por la tarde, se podrían ponergeneradores eólicos, costaría 40% del monto que se paga actualmente en energía eléctrica.

"Hay un parque de celdas solares que lleva más o menos 6 meses, con almacenamiento, y tienes la ventaja de que por la tarde sopla el viento, entonces cuando se va el sol, se podrían poner generadores eólicos, y con eso tener generación eólica y tendrían energía, por lo menos 40% más barata de la que tienen, los que pagan aire acondicionado, lo pueden entender", detallo.

Mientras que, en el tercer lugar, la senadora con licencia precisó que está la energía solar, "desalinizar un poco de agua para producir hidrógeno verde y con ese hidrógeno verde, **mover turbinas que ya están super listas en el mundo**, porque el futuro del mundo es la energía renovable e hidrógeno verde". dijo.

En este orden de ideas, Xóchilt Gálvez recordó quehace unos años, el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, se comprometió a resolver el problema de la energía eléctrica en el estado, "con unas plantas de ciclo combinado, que usaran gas y el gas lo iban a traer con unas barcazas", y agregó que, hasta la fecha no ha habido ningún cambio, "siguen quemándose ahí en la bahía, contaminando a todos los habitantes de La Paz", comentó.

Para concluir, puntualizó que la **opción del cable de marino**, es costosa y no es ambientalmente correcta, debido a las ballenas que llegan al mar de Cortéz.

"Esta solución que yo les planteo para ustedes es la solución técnicamente viable, económicamente rentable y se podría hacer una inversión entre la empresa pública, privada y social, porque tienen que participar los dueños de la tierra, si empezamos a plantear esta visión vamos a tener menos problemas", finalizó.

# II. Consideraciones de la responsable.

15 Una vez desahogadas diversas diligencias derivadas de la investigación preliminar, la responsable determinó desechar la queja,<sup>4</sup> al estimar que resultaba evidentemente frívola, ya que los hechos en los que se basaba estaban únicamente apoyados en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizaba una situación, sin que por otro medio de prueba se pudiera demostrar su veracidad.

16 En ese sentido, la responsable sostuvo que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no advertía elementos de una posible infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, al estar únicamente acreditada la existencia de una nota periodística, en la que el medio de comunicación retomaba frases de supuestas manifestaciones realizadas a Xóchitl Gálvez

6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Integrada en el expediente identificado como UT/SCG/PE/MORENA/CG/948/2023.



Ruiz, en la que se abordaba lo relativo al proceso interno del Frente Amplio por México.

Así, la responsable concluyó que si el denunciante no aportaba algún otro elemento de prueba que demostrara, aun en grado indiciario, los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; no existía razón legal para el inicio de un procedimiento, por lo que determinó el desechamiento de la queja.

# III. Pretensión y agravios.

- La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que se admita la queja, se sustancie el procedimiento especial sancionador y sea la Sala Especializada de este Tribunal Electoral quien determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.
- 19 Para sustentar su pretensión, el partido promovente aduce que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado puesto que:
  - La improcedencia se basó en consideraciones de fondo.
  - Se debieron realizar mayores diligencias de investigación.
  - Incongruencia por utilizar dos causales de improcedencia.

# IV. Litis y metodología de análisis.

Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

21 Precisado lo anterior, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.<sup>5</sup>

### V. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

### A. Marco normativo

- a) Indebida fundamentación y motivación, así como principios de exhaustividad y congruencia.
- 23 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 24 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:
  - 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 26 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para

8

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- 27 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 29 El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
- Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
- 31 Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o

introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

### b) Desechamiento de procedimientos sancionadores.

Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

34

35

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral<sup>6</sup>.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>7</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **B.** Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el partido recurrente aduce la indebida motivación del acuerdo controvertido, al estimar por una parte, que

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

para decretar el desechamiento de la queja, la Unidad Técnica se basó en consideraciones de fondo, lo que en su momento le correspondía a la autoridad resolutora.

- 40 Esta Sala Superior estima que el motivo de agravio resulta infundado pues del análisis a la determinación impugnada no se advierte que la responsable hubiera emitido juicios de valor o hubiera realizado razonamientos que atañen al fondo de la controversia, tal como se advierte enseguida.
- Unidad Técnica precisó que el motivo de la queja consistía en denunciar supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y del artículo 134 de la Constitución Federal atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por la publicación de una nota periodística relacionada con la energía renovable en Baja California Sur.
- Al respecto, la autoridad administrativa consideró que la queja de mérito resultaba frívola pues los hechos denunciados estaban apoyados únicamente en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por algún otro medio probatorio pudiera acreditarse su veracidad; aunado a que, no era posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos consignados en ella.
- Además, la responsable sostuvo que la parte quejosa no precisó de qué manera el contenido de la nota periodística podía acreditar las infracciones denunciadas, pues en el escrito inicial únicamente había referido diversas manifestaciones genéricas en torno a su contenido, sin adminicularlo con algún otro medio probatorio.



- En ese sentido, la Unidad Técnica consideró que de un análisis preliminar de los hechos denunciados no era posible advertir la comisión de una posible infracción a la normativa electoral por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ni de los partidos denunciados, pues únicamente se tenía acreditada la existencia de una nota periodística en la que un medio de comunicación retomaba diversas frases emitidas por la denunciada y, sin que de ellas pudiera desvirtuarse la presunción de la licitud de la actividad periodística.
- A partir de lo expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, las consideraciones que se contienen en el acuerdo controvertido comprendieron razonamientos respecto de los elementos (evidentes) narrados en la queja y aportados por el denunciante, sin que se trate de un análisis de fondo respecto a la posible actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña.
- 46 Ello es así, teniendo en cuenta que esta Sala Superior ha reiterado que para analizar la posible configuración de una causal de improcedencia como la que sustentó la responsable, un elemento relevante consiste precisamente en llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, pues únicamente de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral<sup>8</sup>.
- 47 En la especie, para este órgano jurisdiccional es evidente que la Unidad Técnica únicamente realizó un análisis previo, en el que se circunscribió a la constatación de los hechos denunciados, a partir de razonar que la nota periodística únicamente daba cuenta de un artículo publicado en BCS Noticias relacionado con la posible implementación de la energía renovable.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultar SUP-REP-0170-2016, SUP-REP-753/2022, SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023, SUP-REP-102/2023 y SUP-REP-132/2023.

- Esto es, del análisis al acuerdo controvertido es posible apreciar que el desechamiento de la queja se emitió con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin realizar consideraciones de fondo, ni emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.
- Lo anterior, porque el estudio preliminar realizado no comprendió la utilización de algún juicio valorativo de manera anticipada, sino con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto al alcance de los hechos narrados y las pruebas aportadas, determinando válidamente si tales elementos podrían constituir una infracción en materia electoral.
- Así, conforme a dicho parámetro, si bien, la Unidad Técnica hizo alusión al contenido de la publicación denunciada, fue desde una óptica preliminar a fin de evidenciar que no se advertían elementos que pudieran constituir una violación en materia electoral, al tratarse de una nota periodística en la que se daba cuenta de diversas manifestaciones de la denunciada relacionadas con la utilización de energía renovable.
- En tal sentido, para esta Sala Superior la apreciación que llevó a cabo la autoridad administrativa se basó en un análisis preliminar, tomando en consideración la inserción de la nota periodística, valorando las expresiones referidas en la misma y las pruebas aportadas para justificar su determinación, sin que dicho ejercicio pudiera constituir un prejuzgamiento de la legalidad de éstos.
- Además, debe destacarse que ese análisis preliminar se encontraba justificado al amparo de lo dispuesto por el artículo 440 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, el cual le faculta para declarar improcedente por frívola la interposición de una queja cuando únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, tal como ocurrió en el presente caso.

- Aunado a que su determinación también se justificó al amparo de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la ley referida, al considerar que de la publicación denunciada no se advertían elementos de alguna infracción en materia electoral.
- Por otro lado, también resultan **infundados** aquellos argumentos en los que el partido recurrente afirma que con la inserción de la nota periodística era posible acreditar las infracciones denunciadas, ya que tal como lo refirió la responsable, dicho medio de convicción únicamente demostraba la realización de manifestaciones relacionadas con un tema de energías renovables.
- Esto es, en estima de esta autoridad jurisdiccional, el referido medio de convicción resultaba insuficiente para inferir que la intención de publicitar la nota de referencia radicó en posicionar a Xóchitl Gálvez Ruiz para obtener la candidatura a la presidencia de la república en los próximos comicios.
- Además, porque como se refirió en el acuerdo impugnado, la nota periodística como único medio de convicción resultaba insuficiente para acreditar, ni siquiera como mínimo indicio, que estuviera dirigida a generar algún posicionamiento o ventaja indebida en favor de la denunciada, de cara a algún proceso electoral.
- Incluso, del análisis al contenido de la nota periodística, se destaca únicamente la emisión de diversas manifestaciones relacionadas con un tema ajeno al próximo proceso electoral, sin que del mismo se advierta algún elemento que demostrara que su participación

tuvo la finalidad de posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.

De esta forma, en el caso se estima que los elementos probatorios aportados y el análisis realizado en la indagatoria preliminar, no permiten suponer la necesidad de admitir la queja y el inicio del procedimiento sancionador, pues como lo refirió la Unidad Técnica, de los elementos existentes no es posible advertir la existencia de una infracción en materia electoral que amerite su investigación en el proceso sancionador atinente.

59

60

De ahí que, contrario a lo aducido por el promovente, en el caso se estima que lo resuelto por la autoridad administrativa resultó correcto, puesto que el único medio probatorio resultaba insuficiente para que se admitiera la queja y se realizaran las diligencias propias de la instrucción del procedimiento.

Ahora bien, también resulta **infundada** la alegación del recurrente respecto a que la autoridad administrativa estaba obligada a realizar mayores diligencias de investigación, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar aquellos elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Esto es, las facultades de la autoridad están limitadas y condicionadas al actuar de las partes a quienes corresponde principalmente el impulso procesal, de tal suerte que la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas y los medios de prueba se circunscriben en gran medida a aquellos que son



aportados por los sujetos involucrados, por lo que la decisión de la autoridad se debe limitar a lo alegado y probado por los mismos.

En ese sentido, si del análisis preliminar realizado por la autoridad administrativa no fue posible advertir que los hechos denunciados pudieron actualizar alguna infracción en materia electoral, ni siquiera de manera indiciaria, aunado a que tal como lo sostuvo la responsable, el partido recurrente no aportó un mínimo material probatorio ni argumentos suficientes para que la autoridad administrativa estuviera en aptitud de iniciar su facultad investigadora, en el caso se considere correcta la determinación de la autoridad administrativa de desechar la queja.

Por tal motivo, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que el desechamiento fue indebido al omitirse desplegar la facultad investigadora, pues como ha quedado de manifiesto, el único elemento probatorio que Morena aportó fue la inserción de una nota periodística en el escrito de queja, sin que de ese elemento de convicción pudiera actualizarse alguna infracción.

De ahí que, contrario a lo aducido, la Unidad Técnica no estaba obligada a realizar mayores diligencias de investigación, ante la falta de los elementos probatorios necesarios que hubieran permitido acreditar las infracciones denunciadas.

Finalmente, el partido recurrente aduce que el acuerdo emitido por la Unidad Técnica responsable resulta incongruente, en virtud de que para justificar su determinación utilizó dos causales de distinta naturaleza, por una parte, la frivolidad de la queja y, por otro lado, que la nota inserta en la denuncia superaba el principio de licitud del ejercicio periodístico.

En el caso esta Sala Superior estima que el agravio resulta infundado pues el partido promovente pierde de vista que, lo que motivó a la autoridad administrativa a determinar la improcedencia de la queja, radicó en la actualización de la hipótesis prevista por el artículo párrafo 5 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la frivolidad de la queja.

Esto es, el promovente parte de una premisa incorrecta al sostener que fueron dos causales de distinta naturaleza las que motivaron que la Unidad Técnica decretara la improcedencia del escrito de denuncia, pues como se explicó, fue por la falta de pruebas o mayores indicios aportados por el promovente que consideró que la queja incumplía con los requisitos previstos por la ley electoral.

Ahora bien, el hecho de que en una parte de su análisis hubiera hecho referencia al principio de licitud del ejercicio periodístico, lo hizo con el fin de justificar la frivolidad de la denuncia y evidenciar que al decretar el desechamiento debía valorar las medidas especiales de protección a la actividad periodística a partir de un estudio más riguroso de las conductas denunciadas.

69 En consecuencia, dado lo **infundado** de los agravios hechos valer en el caso se estime procedente **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.